



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00117-00 – Pertenencia Ley 1561 de 2012

Demandante: OSCAR LONDOÑO OCAMPO **Demandados:** MARIA ANTONIA VELASQUEZ CORRALES Y OTROS
Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que en el presente proceso se emplazó a las PERSONAS INDETERMINADAS, a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - TYBA - el día 09 de Septiembre de 2021, feneciendo el término para que comparecieran, el día 29 de Septiembre del citado año. Paso a Despacho para que se sirva proveer, Sevilla - Valle, Noviembre 16 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 1835

Veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ACCIÓN DE TITULACIÓN (Ley 1561 de 2012)
Demandante: OSCAR LONDOÑO OCAMPO
Demandado: MARÍA ANTONIA VELÁSQUEZ Y OTROS
Radicado: 2018-00117-00

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Se procede a dar aplicación a lo preceptuado por el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, a efectos de impartir el avance procesal que demanda este asunto de naturaleza declarativa, adelantado por el ciudadano OSCAR LONDOÑO OCAMPO, correspondiendo entonces la designación de Curador Ad-Litem, para la representación jurídica de quien hace parte del extremo pasivo, en este caso de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

II. CONSIDERACIONES JUDICIALES

Cabe aclarar que esta judicatura llevó a cabo control de legalidad y consecuentemente con ello dispuso, declarar la nulidad de las actuaciones surtidas en relación con el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, nulidad que se extendió desde el auto que designó curador ad-litem, para que representara a esta parte del extremo demandado, el cual fue proferido el 02 de Septiembre de 2021.

Para efectos de lo anterior, las actuaciones nulitadas, fueron restauradas en debida manera, incluyendo la información correspondiente al proceso en la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas – TYBA, situación que determina el imperativo de relanzar el acto procesal de designar nuevamente el defensor de las personas convocadas a



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00117-00 – Pertenencia Ley 1561 de 2012

Demandante: OSCAR LONDOÑO OCAMPO **Demandados:** MARIA ANTONIA VELASQUEZ CORRALES Y OTROS juicio por la vía del emplazamiento una vez cumplido, de manera correcta con el principio de publicidad.

Así las cosas, como quiera que se encuentra fenecido el término del emplazamiento, sin que los emplazados hayan comparecido dentro de dicho lapso; se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 de la obra normativa procesal vigente, designando Curador Ad-litem para que represente una parte de los demandados, en este caso a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble de titulación, con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No. 533 de 29 de Junio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y para tal efecto, se le remitirá copia íntegra del legajo expedienta, una vez acepte su designación.

Se tiene entonces que el nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, razón por lo cual, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad-litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que, por no estarlo, puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, por ello debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

Así las cosas, para efectos de acoger dicha determinación es preciso citar el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece la designación del curador ad-litem en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; indicando a su vez que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo advierte, dicho precepto normativo, que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En consecuencia y por economía procesal, se mantendrá la designación del profesional del derecho, que venía desempeñando dicha función, dentro de la presente causa, previo a la declaratoria de nulidad, esto es, el Doctor **RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ**, para que asuma la representación judicial de las **PERSONAS INDETERMINADAS** quienes integran el extremo pasivo y que puedan tener derecho sobre el bien motivo de titulación en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR CURADOR AD-LITEM para que represente a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de titulación, dentro del presente proceso verbal especial de pertenencia *-Titulación-* (Ley 1561 de 2012); de acuerdo a lo planteado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Página 2 de 3



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00117-00 – Pertenencia Ley 1561 de 2012

Demandante: OSCAR LONDOÑO OCAMPO Demandados: MARIA ANTONIA VELASQUEZ CORRALES Y OTROS

SEGUNDO: DESIGNAR nuevamente, dentro de la presente causa, al profesional del Derecho **RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.981.824 de Bogotá y T.P N° 143.647 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifique de 533 del 29 de Junio de 2018, a través de la cual se admitió la presente demanda declarativa de pertenencia, así como, la que determinó el presente ordenamiento y, subsiguientemente, para que asuma la representación judicial de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener derecho sobre el bien motivo de usucapión en el presente asunto. Cabe aclarar que el abogado designado, no registra antecedentes disciplinarios, según certificado **772239** expedido en la fecha, por la autoridad competente.

TERCERO: NOTIFICAR al curador designado RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ, en la forma establecida en el artículo 49 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para tal efecto, **REMITASE** por Secretaría del Despacho, copia íntegra del expediente digital al citado abogado, una vez acepte el cargo designado.

CUARTO: ADVERTIR al curador designado RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ, que, el desempeño del cargo será de forma GRATUITA, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y además que, es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 del mismo aglomerado normativo, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS**.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9° del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estados Electrónicos, mientras permanezca vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI¹

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 157
DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

¹ Juez por designación de la Sala Plena d

de el 23 de Junio de 2021.

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4099d458d004b87d417cf18a86782de8d34514262af738778b2df1c69fcbc7a**

Documento generado en 22/11/2021 08:53:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>